

DECRETO No. 0179 de 2006

Por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas de conformidad con el Decreto 2961 del 2006 expedido por el gobierno nacional y se unifican las disposiciones distritales que se refieren a la circulación de motocicletas

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No.2961 de septiembre 4 de 2006 por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D del Artículo 769 de 2002, de aplicación inmediata.

Que el citado Decreto establece en su artículo primero que en los municipios o distritos donde la autoridad verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros.

Que de igual forma el artículo segundo señala que el conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros no autorizado.

Que en este sentido la Administración Distrital ha adoptado previamente medidas tendientes a controlar la utilización de motocicletas en actividades que riñen con el ordenamiento legal en aras de mantener el orden público y la sana convivencia en el territorio del Distrito y para garantizar la movilidad en las vías de la ciudad.

Que entre los actos expedidos por el señor Alcalde Distrital se encuentran los Decretos Nos. 0228 de Junio 16 de 2004 sobre la obligatoriedad del censo para las motocicletas, el Decreto 0401 de 30 de diciembre de 2004, 0061 de 29 de abril de 2005, sobre movilización o transporte de acompañantes, el 0050 de marzo 15 de 2006 por el que se restringe la circulación y/o tránsito de motocicletas, mototriciclos y motocarros en el Distrito de Barranquilla de acuerdo al último dígito de su placa en diferentes días de la semana y el Decreto 0173 de 31 de Agosto de 2006, que restringe el uso de motocicletas en horarios nocturnos en el Distrito de Barranquilla.

Que los mencionados Decretos están en consonancia con el expedido por el Gobierno Nacional, siendo necesario acoger sus disposiciones para darle alcance a cabalidad y unificar el régimen de sanciones acorde a sus parámetros.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRICCIÓN NOCTURNA: Restrínjase la circulación y/o tránsito de motocicletas en horario nocturno, en la jurisdicción del distrito de Barranquilla durante todos los días de la semana en el horario:

De 11:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente.

El infractor será sancionado con multa de 30 días de salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización de la motocicleta por un término de 72 horas. Cumplido el tiempo de inmovilización la motocicleta será entregada por La Empresa de Tránsito y transporte metropolitano de Barranquilla METROTRANSITO S.A. previa diligencia de verificación de la procedencia legal de la misma por las autoridades competentes y de la licencia de conducción del respectivo conductor.

ARTICULO SEGUNDO: PICO Y PLACA: Restrínjase la circulación y/o tránsito de motocicletas, en el Distrito de Barranquilla, de acuerdo con el último dígito de su placa los siguientes días de la semana:

Los días lunes está prohibida la circulación y/o tránsito de las motocicletas, mototriciclos y motocarros, con placas que terminen en uno (1) y dos (2).

Los días martes está prohibida la circulación y/o tránsito de las motocicletas, mototriciclos y motocarros, con placas que terminen en tres (3) y cuatro (4).

Los días miércoles está prohibida la circulación y/o tránsito de las motocicletas, mototriciclos y motocarros, con placas que terminen en cinco (5) y seis (6).

Los días jueves está prohibida la circulación y/o tránsito de las motocicletas, mototriciclos y motocarros, con placas que terminen en siete (7) y ocho (8).

Los días viernes está prohibida la circulación y/o tránsito de las motocicletas, mototriciclos y motocarros, con placas que terminen en nueve (9) y cero (0).

El infractor será sancionado con multa de diez 10 salarios mínimos diarios legalmente vigentes e inmovilización del vehículo por un término de 72 horas.

ARTÍCULO TERCERO: IDENTIFICACION: Toda motocicleta que transite en el Distrito de Barranquilla deberá portar su placa de identificación en la parte trasera de la misma con números visibles y legibles.

ARTÍCULO CUARTO: DIA SIN MOTO: Queda prohibida la circulación y/o tránsito de toda clase de motocicletas, mototriciclos y motocarros, en la jurisdicción del distrito de Barranquilla los días 20 de cada mes. El infractor a esta disposición será sancionado con multa de diez 10 salarios mínimos diarios vigentes y la inmovilización del vehículo por un término de 72 horas.

ARTICULO QUINTO: ZONAS PROHIBIDAS: Queda prohibida la circulación y/o tránsito de toda clase motocicletas, así:

ZONA CENTRO: En el sector comprendido entre la calle 30 inclusive hasta la calle 45 inclusive y desde la carrera 38 inclusive hasta la carrera 46 inclusive, no podrán circular motocicletas con ó sin parrilleros.

ZONA NORTE: En el sector comprendido entre la carrera 43 hasta la carrera 54 inclusive y desde la calle 72 hasta la calle 84 inclusive, podrán circular motocicletas pero sin parrillero o acompañante.

En las siguientes vías de la ciudad no se permitirá la circulación de motocicletas:

Avenida Murillo o calle 45 en toda su extensión.
Avenida Olaya Herrera o carrera 46 desde la Calle 30 hasta la calle 96.
Calle 30 desde la carrera 46 hasta la carrera 38 inclusive
Carrera 54 desde la calle 53 hasta la calle 76.

El infractor será sancionado con multa de quince 15 salarios mínimos diarios legalmente vigentes e inmovilización de la motocicleta por un término de 72 horas.

ARTICULO SEXTO: ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO: Queda absolutamente prohibido, el tránsito y/o estacionamiento de motocicletas, mototriciclos y motocarros, en la jurisdicción del distrito de Barranquilla en sardineles, andenes, boulevares, en las esquinas del centro y arterias principales y en general, en las zonas peatonales de la ciudad de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código Nacional de Tránsito.

El infractor será sancionado con multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legalmente vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: CARRIL DE CIRCULACION: Los conductores de motocicletas deberán transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

El infractor será sancionado con multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legalmente vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: ELEMENTOS DE SEGURIDAD: Todo conductor de motocicleta y su acompañante, deberán portar su casco protector y su chaleco de identificación de conformidad a las normas Icontec 4533, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la inmovilización del vehículo hasta por cinco (5) días y multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO NOVENO: EXCEPCIONES: Se exceptúan de las restricciones establecidas en los artículos primero, segundo, cuarto y quinto del presente Decreto a los funcionarios o miembros de los organismos de seguridad del Estado, miembros de la fuerza pública, autoridades de tránsito, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como las personas que formen parte del núcleo familiar del propietario y/ o conductor que figuren relacionadas en la respectiva prueba extra juicio que para el efecto se suministre a la empresa METROTRANSITO para que esta expida el respectivo carné, acompañado además del certificado de antecedentes judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. En ningún caso el núcleo familiar será superior a diez (10) personas.

PARAGRAFO PRIMERO: PERMISO ESPECIAL: Excepcionalmente, se podrán conceder permisos especiales a entidades o establecimientos de comercio debidamente acreditados de cuya actividad dependan personas que laboren para estos en servicios de despachos a domicilios o de mensajería, o voceadores de prensa quienes podrán circular y/o transitar en los horarios restringidos sin acompañante o parrillero, solo en los casos establecidos en los artículos primero, segundo, quinto y sexto de este Decreto.

PARAGRAFO SEGUNDO: TRAMITE DE PERMISOS ESPECIALES: Para los efectos del párrafo anterior las solicitudes de permisos especiales deberán radicarse ante la Empresa METROTRANSITO S.A. acompañada de la documentación que acredite a la entidad o establecimiento de comercio como tal, en quien recae la responsabilidad de verificar la legalidad de las motocicletas y la documentación de su conductor. Una vez realizado el procedimiento de verificación, el proyecto de Resolución que aprueba la autorización excepcional deberá ser remitido a la Oficina Jurídica del Distrito quien la revisará y le dará su visto bueno, como requisito previo a la aprobación definitiva por parte de la Empresa Metrotransito.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEL CONTROL: La Policía del Departamento del Atlántico y las autoridades de tránsito ejercerán la vigilancia y control sobre las medidas decretadas en este acto administrativo y colocara el vehículo a disposición de METROTRANSITO S.A para que esta inicie el procedimiento sancionatorio al contraventor. Cuando se trate de la infracción

establecida en el artículo cuarto del Decreto 2961 del 2006 así lo dejaran establecido.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con las dediciones adoptadas por los organismos de seguridad del Estado mediante resoluciones, queda prohibido el porte de armas dentro de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, a las personas que se movilicen en motocicletas.

PARAGRAFO: Se exceptúa de la restricción establecida en el presente artículo a los funcionarios o miembros de los organismos de seguridad del Estado, al personal de los organismos de socorro, al personal que labore para las empresas de vigilancia y seguridad privada en el ejercicio de sus actividades, quienes deberán acreditar la vinculación con la respectiva empresa y estar debidamente uniformado e identificado

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir del día 11 de septiembre del 2006 y por el termino de un año, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente los decretos 0050 de 2006 y 0173 de 2006

Dado en Barranquilla a los 6 días del mes de septiembre de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY
Alcalde Distrital de Barranquilla